



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio; en esa misma disposición Constitucional y en el artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se contempla que los Ayuntamientos, como órgano de gobierno de aquéllos, son competentes para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que aseguren la participación ciudadana y vecinal.
2. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro señala en su artículo 18, fracción IV, que los Ayuntamientos de los Municipios se encuentran facultados para presentar, ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes o decretos; en la especie, sus iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por la Legislatura, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.
3. Que el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, UN-Hábitat, indica que el crecimiento de delincuencia urbana en ciudades grandes se ha convertido en un problema con consecuencias graves. Sus causas son múltiples y están interrelacionadas entre sí, distinguiéndose entre éstas: a) las sociales: desempleo, marginación, migración, abandono escolar y modificaciones estructurales de la familia. b) las institucionales: inadecuados sistemas de justicia, pérdida de confianza en los policías, instrumentos de rehabilitación ineficaces. c) las del entorno: urbanización no controlada, carencia de servicios urbanos, infraestructura deficiente, entre otras.

Las consecuencias se manifiestan en una creciente percepción de inseguridad con impacto negativo en la economía al disminuir las iniciativas de comercio y aumentar los costos de la seguridad.

La inseguridad impacta negativamente en las personas, el tejido social y las instituciones. En este contexto, tenemos que la violencia y el delito son amenazas para la integridad física y patrimonial de las personas, que las hace víctimas de la inseguridad; por ello, el ciudadano busca una alternativa de habitabilidad donde sienta la recuperación de su estado de seguridad y su calidad de vida, y es en este proceso de búsqueda que percibe en el concepto de los fraccionamientos cerrados la respuesta a la búsqueda de habitabilidad, seguridad y protección sobre la violencia existente en la ciudad contemporánea.

La seguridad ciudadana es un concepto acotado y consiste en la protección de un núcleo básico de derechos, incluidos el derecho a la vida, el respeto a la integridad física y material de la persona y su derecho a tener una vida digna. Esta concepción está centrada en el bienestar de las personas y considera que la provisión de seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el desarrollo humano.

4. Que algunos fraccionamientos actualmente se encuentren cerrados por el aumento de la violencia y la inseguridad urbana, y tiene consecuencia en la percepción de la calidad de vida de las personas que habitan fraccionamientos abiertos y deciden emigrar a lugares más seguros para su familia, y ven en los fraccionamientos cerrados la solución ideal para equilibrar su calidad de vida.

5. Que un componente central en toda estrategia de control del crimen y la violencia es la prevención del delito, atendiendo factores de riesgo presentes en el individuo, en la familia, en los espacios públicos y en la comunidad, para evitar que se traduzcan en actos criminales.

6. Que un buen diseño y una correcta implementación de políticas de prevención pueden contribuir a cambiar la vida de las personas y de comunidades enteras evitando crisis de seguridad, siempre que se diagnostiquen y atienden a tiempo los factores causales. La prevención del delito debe incluir como base dos aspectos importantes: Prevenir que el individuo realice conductas delictivas o ilícitas y evitar que las personas sean sujetas o víctimas de algún delito.

7. Que si bien la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la Dependencia de la Administración Pública encargada de la preservación de la seguridad y convivencia ciudadana, así como de la prevención de delitos e infracciones, lo cierto es que sus actividades las lleva a cabo con la valiosa participación activa de la ciudadanía; así



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

pues dotar de herramientas a los ciudadanos para prevenir la realización de conductas delictivas debe ser una de las prioridades del Estado, ya sea mediante políticas públicas o bien, mediante instrumentos legales con el presente.

8. Que la presente reforma es en respuesta a una demanda cotidiana de la población, pues brinda a los queretanos la posibilidad de obtener un permiso o una licencia municipal para establecer controles de acceso e instalación de casetas de vigilancia en los fraccionamientos que así lo requirieran y conforme a los requisitos y condicionantes establecidos en la reglamentación municipal, además de los aspectos técnicos que deberán cumplir relativos al uso de suelo, tipo de zona urbana, así como las condicionantes, prohibiciones, infracciones y sanciones; sin que lo anterior implique limitación, impedimento o condicionante alguna para el acceso a los fraccionamientos a cualquier persona, autoridad administrativa o judicial de la federación, del estado o del municipio.

Es importante señalar además, que los controles de accesos e instalación de casetas de vigilancia a que se refiere este documento, tienen como finalidad la creación de un instrumento que permita a los habitantes de los diversos municipios del Estado, contar con una herramienta de prevención en materia de seguridad pública, y no así transgredir los derechos fundamentales plasmados en nuestra Carta Magna; por tanto será menester que quienes soliciten el permiso o autorización para establecer controles de acceso y construcción de casetas de vigilancia en los fraccionamientos, el garantizar el libre tránsito y acceso de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sujetarse a las condicionantes que establezca en su oportunidad, la reglamentación municipal.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 178 Y 180 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 178 y 180 del Código Urbano del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 178. Se entiende por...



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Las calles o vialidades locales que se generen al interior de un fraccionamiento, tendrán el carácter de vías públicas de libre acceso a la población y deberán ser transmitidas gratuitamente por el desarrollador en favor del Municipio que corresponda, mediante escritura pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

En caso de establecer casetas de vigilancia con controles de acceso al fraccionamiento, deberán contar con el permiso o licencia correspondiente por parte del municipio y deberán ser transmitidas al municipio bajo la misma modalidad que establece el párrafo anterior.

Artículo 180. En las vías públicas de los fraccionamientos, el municipio podrá otorgar permiso o licencia correspondiente para la construcción e instalación de casetas de vigilancia y controles de acceso; la reglamentación municipal establecerá, los requisitos y condicionantes para la obtención y formas de tramitación de los permisos o licencias correspondientes, además de los aspectos técnicos que deberán de cumplir, usos de suelo, tipo de zona urbana, así como las condicionantes, prohibiciones, infracciones y sanciones.

Para el presente caso, los fraccionamientos, no podrán limitar, impedir o consolidar el acceso libre a la población o a cualquier autoridad administrativa o judicial, ya sea de la Federación, Estado o Municipio, por lo que, de darse tal situación, será suficiente motivo para revocar el permiso o licencia otorgado

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. JUAN LUIS ÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 178 Y 180 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)